



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de la parte resolutive del mandamiento de pago proferido mediante auto calendado 22 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 22 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y a cargo de la señora NANCY RODRIGUEZ ALVARINO, por conceptos de capital adeudado más intereses moratorios, contenidos en los pagarés No. 4866470215549155; 012466100003576; 012466100003975 y 012466100004305.

El apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. mediante memorial radicado el 17 de enero del presente año, solicita lo siguiente:

“...se sirva corregir la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2023 en el numeral primero, literalidad “d)”, respecto al pagaré No. 012466100003576 toda vez que su despacho colocó erróneamente el valor por “concepto de capital”, es decir, la verdadera suma es, DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$10.198.130.00) M/CTE y NO DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$10.198.030.00) M/CTE, como está en el auto mencionado. Por lo tanto, se solicita, se sirva proceder con la corrección del mismo”.

CONSIDERACIONES

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se

aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

CASO CONCRETO

En el caso en estudio, se profirió auto profiriendo mandamiento de pago, sin embargo, verificando la providencia, y conforme al contenido del mismo encuentra el despacho que efectivamente se incurrió en un error en cuanto al valor del capital correspondiente al pagaré No. 012466100003576, el cual corresponde a la suma de \$ 10.198.130 y no “\$10.198.030”, como se transcribió de manera involuntaria el auto en mención.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se trata de un error por cambio de palabras de los contemplados en el art. 286 del CGP y fue solicitado corregir por la parte interesada se procederá a su corrección, fijando la parte resolutive del mandamiento la suma del capital del pagaré antes referenciado tal como corresponde.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos;

RESUELVE:

NÚMERO ÚNICO: CORREGIR el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, el cual en su parte resolutive quedará así:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8 y en contra de **NANCY RODRIGUEZ ALVARINO**, identificada **con** C.C. 45.741.684, por los siguientes valores y conceptos:

1. Pagaré 4866470215549155

- a) Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M.CTE. **(\$949.916)** por concepto de capital.
- b) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.CTE. **(\$ 34.347)** por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 12 de julio de 2017 hasta el día 20 de septiembre de 2023.

- c) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 21 de septiembre de 2023 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.

2. Pagaré 012466100003576

- d) Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS M.CTE. (\$10.198.130) por concepto de capital.
- e) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$ 1.338.352) por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 24 de julio de 2022 hasta el día 20 de septiembre de 2023.
- f) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 21 de septiembre de 2023 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- g) Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$ 62.507) M/CTE correspondiente a otro conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

3. Pagaré 012466100003975

- h) Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$7.197.873) por concepto de capital.
- i) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$ 1.236.879) por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 25 de julio de 2022 hasta el día 20 de septiembre de 2023.
- j) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 21 de septiembre de 2023 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- k) Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS (\$ 49.020) M/CTE correspondiente a otro conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

4. Pagaré 012466100004305

- l) Por la suma de DIEZ MILLONES PESOS M.CTE. (\$10.000.000) por concepto de capital.**
- m) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.CTE. (\$ 1.423.571) por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el día 20 de septiembre de 2023.**
- n) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 21 de septiembre de 2023 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.**
- o) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1.500.538) M/CTE correspondiente a otro conceptos contenidos y aceptados en el pagare.**

SEGUNDO: Al demandado se le otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

TERCERO: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTS, Ahorros de propiedad de la demandada NANCY RODRIGUEZ ALVARINO con C.C. 45.741.684 en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia; Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco Crezcamos, Banco Pichincha, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Unión, Davivienda, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco de Bogotá y Banco W de la ciudad de Cartagena.

SEXTO: Oficiése a las Entidades Financieras, informándole que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 135492042001.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2023-00092-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: NANCY RODRIGUEZ ALVARINO C.C. No. 45.741.684

SEPTIMO: Límitese preventivamente el presente embargo a la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (**\$ 50.986.699**).

OCTAVO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo Motocicleta de placas **YRR56F**, matriculada en el Fondo de Tránsito y Transporte Terrestre de Magangué – Bolívar, marca TVS, línea Sport KLS SPOKE, modelo 2023, color negro nebulosa, número de motor CF5AP13L3431, número de chasis 9FLT81006PDC29850 de propiedad de la señora NANCY RODRIGUEZ ALVARINO, identificada con C.C. 45.741.684. Líbrese por secretaría los oficios a las respectivas entidades.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO con C.C. 73.209.852 y T.P. 195.343 como apoderado judicial de la parte ejecutante, con las mismas facultades del memorial poder.

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f785d9130e4e45909bebad9f3439afaeb574a1f38852b4574cb57afb9be07376**

Documento generado en 22/01/2024 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES

**DEMANDANTE: YULIANYS NAVARRO GOMEZ en representación de su menor hija
LUCIANA ARDILA NAVARRO**

DEMANDADO: IVAN DARIO ARDILA SAMPAYO

RAD. 2019-00023

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto al trámite de notificación del demandado y la actuación procesal que corresponda.

ANTECEDENTES

En el presente proceso, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019 (folios 15-19 archivo No. 01 expediente digital) por conceto de cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de noviembre de 2018 a marzo de 2019, más las primas de julio y navidad, por la suma de \$ 200.000 mensuales, además de los intereses de mora causados desde el 28 de diciembre de 2019 al cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha de pago de conformidad con lo establecido para las obligaciones de carácter civil; donde el título ejecutivo proviene del acta de conciliación suscrita ante la Comisaría de Familia de Pinillos – Bolívar el 26 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante diligencia secretarial del 13 de diciembre de 2023, el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, tal como consta en el acta que obra el archivo No. 12 del expediente.

Ahora bien, se tiene que el ejecutado se encuentra notificado y durante el término del traslado que inició el 14 de diciembre de 2023 y culminó el 18 de enero del año en curso, el ejecutado guardó silencio; por lo que es evidente no se encuentran excepciones pendientes por resolver en el presente asunto, por lo que el despacho decidirá al respecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará seguir con la ejecución en la parte resolutive de esta providencia.-

Por todo lo anterior, se impone ordenar seguir adelante este proceso por la cuantía pretendida en la demanda, en cumplimiento estricto de lo ordenado en la Ley.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: **PRACTIQUESE** la liquidación del crédito conforme a la ley (artículo 446 del C.G. P.).

TERCERO: **CONDENASE** en costas a la parte ejecutada, e inclúyanse como agencias en derecho el 6% sobre la totalidad del crédito perseguido. Practíquese la liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab31222ad341c314dfb0b9c6ff790c2e7b885c7ee443f4f1895612d7d30db42a**

Documento generado en 22/01/2024 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>